

*Honorable Legislatura  
Tucumán*

P.L. 112/2010.-

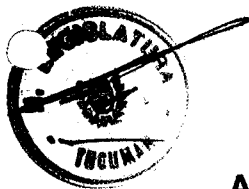
La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

**LEY:**

**Artículo 1º.-** Dispónese que las aeronaves del Estado Provincial estarán afectadas a su utilización para traslados oficiales y sólo excepcionalmente para traslados privados.

**Art. 2º.-** Se considerarán vuelos oficiales:

- 1- Cuando se trate de traslados de personas por cuestiones de salud y a requerimiento de la autoridad sanitaria provincial.
- 2- Cuando se trate de traslados de servicios asistenciales para personal docente y sanitario estatal.
- 3- Los vuelos a atender necesidades ocasionadas por fenómenos climáticos, catástrofes, accidentes, búsqueda y rescate de personas.
- 4- Los vuelos que se realicen a solicitud del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) y los que se dispongan por razones humanitarias.
- 5- Cuando se trate del traslado del Gobernador y sus acompañantes, cualquiera sea el destino, en razón de la investidura del mismo.
- 6- Cuando se trate del traslado de funcionarios nacionales, legisladores nacionales, provinciales y/o autoridades de otras provincias.
- 7- Cuando los transportados sean funcionarios, empleados públicos o personas contratadas por el Estado en el marco de una misión oficial.



**Art. 3º.-** Vuelos Particulares sin costos:

- 1- Cuando se trate de personas vinculadas a los ámbitos de la cultura, las ciencias, la producción, el comercio, el turismo, el deporte y demás actividades socioeconómicas cuyo traslado sean del interés de la Provincia.
- 2- Cuando se trate de vuelos destinados a satisfacer necesidades de una actividad declarada de interés provincial.
- 3- Los vuelos de mantenimiento, entrenamiento o instrucción y/o cualquier otro destinado a la preservación de las aeronaves o vinculados a la capacitación profesional del personal aeronáutico.
- 4- Los vuelos de apoyo a instituciones aerodeportivas.

**Art. 4º.-** Se considerarán vuelos privados los que se realicen a solicitud de personas o entidades particulares con causas debidamente fundadas. Dichos traslados serán onerosos y estarán sujetos al pago de las tarifas de viajes especiales, quedando autorizado a fijarlas el Secretario General de la Gobernación.

*Honorable Legislatura  
Tucumán*

**Art. 5°.-** El Poder Ejecutivo autorizará el uso de las aeronaves propiedad del Estado Provincial. Los vuelos estarán sujetos a las disposiciones de la Dirección Provincial de Aeronáutica, sean estos dentro del territorio provincial, nacional o internacional. El instrumento autorizante deberá consignar: origen y destino, encuadre normativo, fecha de partida y fecha estimada de regreso.

**Art. 6°.-** El procedimiento para la solicitud de vuelos privados será determinado por decreto reglamentario.

**Art. 7°.-** Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil diez.

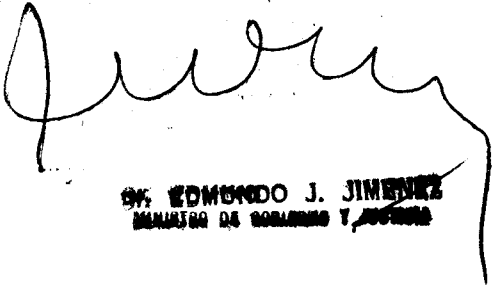
JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES  
SECRETARIO  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

REGINO NÉSTOR AMADO  
PRESIDENTE SUBROGANTE  
A/C de la PRESIDENCIA  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


**REGISTRADA BAJO EL N° 8.350.-**

**San Miguel de Tucumán, Setiembre 27 de 2010.-**

**Promúlguese como Ley de la Provincia,  
conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial,  
cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el  
Registro Oficial de Leyes y Decretos.**



**DR. EDMONDO J. JIMÉNEZ  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**



**C.P.N. JOSÉ JORGE ALPEROVICH  
GOBERNADOR DE TUCUMÁN**